



INFORME SECRETARIAL. Inírida -Guainía, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez paso el proceso monitorio radicado con el No. **940014089002 – 2023 – 00058– 00**, interpuesto por **JUAN SEBASTIÁN ESCOBAR BUSTAMANTE**, quien actúa por medio de apoderada judicial Dra. Yessica Andrea Lopez Parra y en contra de **KATHY LLYNET PARRA CAYUPARE**. **Informando**; que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda. Sírvase proveer.

GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés 2023

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del presente proceso **MONITORIO** promovido por **JUAN SEBASTIAN ESCOBAR BUSTAMANTE**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **KATHY LLYNET PARRA CAYUPARE**.

CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y sus anexos observamos lo siguiente:

En el acápite de las pretensiones, en el numeral séptimo, solicita se libre mandamiento ejecutivo y que se ordene el embargo de los bienes de la demandada para garantizar el pago de lo pretendido; Si bien el demandante está sujeto a dar activación procesal y solicitar las medidas respectivas consagradas en la Ley, solo podrán ser para esta clase de procesos las medidas cautelares, que señala el parágrafo del artículo 421 del CGP:

1. *"Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos.*
2. *Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.*

La principal medida cautelar que se puede solicitar al presentar la demanda es la inscripción de la misma en los bienes sujetos a registro como inmuebles y vehículos"

Dicho artículo nos remite directamente al artículo 590 del CGP; si bien es cierto, el demandante está solicitando embargo y secuestro, de un bien sujeto a registro, en donde solo se podrá decretar las enmarcadas en la ley para esta clase de procesos, con las exigencias que la misma se contempla, siendo importante además el aporte RUT o certificado de tradición del vehículo automotor, donde se indique que es propiedad del demandado, el cual no fue aportado por la parte demandante; por lo que se insta a la parte interesada cumpla con lo aquí indicado.

Ahora bien, aunado a lo anterior, brilla por su ausencia el cumplimiento a lo preceptuado en los artículos **82, 90**, del C.G.P, en concordancia con los **artículos 1, 2, y 6 inciso 4 Del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual se mantiene vigente con la ley 2213 de 2022, entre otros aspectos** dispuso, la implementación de las tecnologías de la información y **la simultaneidad** que debe tener en cuenta el demandante al presentar la demanda, Maxime si se conoce canal virtual (*..De no conocer canal digital, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*) con el fin de cumplir armónicamente con la administración de justicia; en la cual no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida**.



RESUELVE

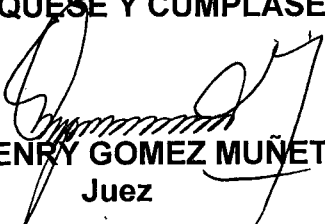
Primero: **INADMITIR** el presente MONITORIO, radicado con el No. 940014089002-2023-00058-00, promovido por **JUAN SEBASTIAN ESCOBAR BUSTAMANTE**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **KATHY LLYNET PARRA CAYUPARE**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Segundo: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: **Se reconoce** personería jurídica para actuar a la abogada Dra. YESSICA ANDREA LOPEZ PARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.895.085 expedida en Villavicencio y con T.P. No. 289.265 del C.S.J. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado:

Del memorial subsanatorio y sus anexos si es el caso, córrase traslado de acuerdo a la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 hoy, 29 de marzo de 2023


GLENDA M CASTILLO CASTILLO
Secretaria